



El ambiente
de todos

Minambiente

310.53
EXP No.193 de 30 de agosto de 2013
A.F

RESOLUCIÓN No.

(05 AGO 2022)

1051

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No.0794 de 04 de Octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, concedió al señor ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No.942.304 de Ovejas - Sucre, el Aprovechamiento doméstico de diez árboles caídos de las especies: Campano 3 (*pithecellobium saman*), Ceiba 2 (ceiba Perandara), Ceiba de Leche 2 (*Hura Creptans*), Roble 2 (Tabebuian Roseae) y Vara de Humo 1 (*Cordia Alliodora*), los cuales se encuentran plantados en el predio de su propiedad denominado Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, Departamento de Sucre. En las coordenadas geográficas: X: 0863314, Y: 1550975, Z: 436m; X: 0862226, Y: 1550919, Z: 432m.

Que mediante informe de visita realizada el día fecha 05 de diciembre y Concepto técnico No. 1012 de 12 de diciembre de 2014 respectivamente, realizado por funcionarios Subdirección de Gestión Ambiental dan cuenta de lo siguiente:

- Al momento de la visita se verificó que el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN realizó el aprovechamiento forestal encontrándose los árboles solicitados trozados y aserrados.
- Es de anotar que no todos los árboles solicitados fueron aprovechados entre ellos 03 Campano, 02 Ceiba y 03 Ceiba de Leche.
- Se pudo observar que se aprovecharon 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapaio (*Choromytilus chorus*), en las Coordenadas X: 0863314 Y: 1550975 Z: 436 y X: 0862226 Y: 1550949 Z: 432, Finca el Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, sin permiso de CARSUCRE.
- Se considera que no es viable otorgar el permiso de prorrogar al señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, para realizar el aprovechamiento forestal que se le otorga en la Resolución No. 0794 de 04 de octubre de 2014, por no cumplir con el artículo SEGUNDO en lo que respecta al aprovechamiento ilegal de especies en pie.

Que mediante Auto No. 0139 del 13 de febrero del 2015, se abrió investigación y se formularon cargos contra el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló pliego de cargos, por los hechos descritos en la parte motiva, notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto N° 1296 de agosto 18 de 2018 se ordenó abrir a prueba de acuerdo al artículo 26 de la ley 1333 de 2009 y asimismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de realizar la evaluación por concepto de costos ambientales ocasionados por la tala de 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 193 de 30 de agosto de 2013

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°

(05 AGO 2022)

1051

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Zapato (*Choromytilus chorus*), los cuales se encontraban plantados en la Finca el Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, en las Coordenadas X: 0863314 Y: 1550975 Z: 436 y X: 0862226 Y: 1550949 Z: 432.

Que mediante informe de visita y concepto técnico N° 0240 de junio 24 de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo determinar lo siguiente:

PRIMERO: El autorizado cumplió con la compensación forestal de cincuenta (50) arboles de distintas especies, dentro de las que predomina el Guaimaro (*Brosimum allicastrum*), Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), Ceiba de Leche (*Hura crepitans*) y Campano (*Samanea saman*); de esta manera el autorizado cumplió con lo ordenado en el artículo cuarto de la resolución N° 0794 de 04 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Que en el sitio con coordenadas geográficas X: 863314, Y: 1550975, Z: 436 M, Finca Hundidero, Vereda La Montaña, Municipio de Chalan, Departamento de Sucre; en la actualidad NO se evidenciaron daños ambientales en la zona o área, como a su vez no se observaron acciones o actividades antrópicas.

TERCERO: El señor peticionario ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 942.304 de Ovejas Sucre, falleció hace dos (02) años según manifestó al momento de la visita su hija Cielo Castillo de Cuadrado.

(...)

Que reposa en el expediente de referencia consultar generada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se determinó que el número de documento No. 942.304 que corresponde al señor ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRAN se encuentra en el archivo general de identificación con estado: **CANCELADA POR MUERTE**. (folio 57)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que según lo preceptuado en el artículo 8°, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.



El ambiente
es de todos

Mi ambiente

310.53

EXP No. 193 de 30 de agosto de 2013

CONTINUACIÓN I RESOLUCIÓN No. 1051

(05 AGO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo a la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” se dispone:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º, ibidem señala:

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que en sus artículos 9º, se determinan las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -- 10º Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039 Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincajo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No.193 de 30 de agosto de 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1051

(05 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigadores si los hubiere.

(...)"

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez verificadas las circunstancias descritas en el concepto técnico N° 0240 de junio 24 de 2022 en los que se manifestó el fallecimiento del señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN y a partir de la consulta general en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo determinar que el número de documento N° 942.304 que corresponde al presunto infractor referenciado, se encuentra en el archivo general de identificación con estado: **CANCELADA POR MUERTE**. Por tanto, le es aplicable la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: **"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"**

Que en consideración a lo anteriormente dicho y teniendo en cuenta el estado jurídico del señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 942.304. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, **procederá al archivo definitivo del expediente N° 13 de agosto 30 de 2013**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0139 del 13 de febrero del

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039 Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincaje - Sucre



310.53
EXP No.193 de 30 de agosto de 2013

CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN No. 1051
(05 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015 contra el señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 942.304 de acuerdo a la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente N° 193 de 30 de agosto de 2013, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

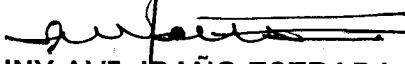
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 para su conocimiento y fines pertinentes a la Carrera 10 calle 40 N° 15-58, municipio de Sincelejo correspondiente al presunto lugar de residencia del señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN** en el predio "Hundidero", vereda la Montaña, municipio de Chalan, departamento de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y nágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOHNNY AVE. DAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre		Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulin Rodriguez	Asesora Jurídica	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos de acuerdo a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del remitente.			